

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-16/2012.

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 13
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-16/2012** promovido por la coalición "Movimiento Progresista", para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Iztacalco, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Distrito Electoral Federal 13 con sede en Iztacalco, Distrito Federal, se instalaron cuatrocientas diecinueve casillas.

2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal los días cuatro y cinco de julio del dos mil doce, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientos cuarenta y dos, las que representan un cincuenta y siete punto setenta y cinco por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:


PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	24,943	Veinticuatro mil novecientos cuarenta y tres
	30,329	Treinta mil trescientos veintinueve
	51,566	Cincuenta y un mil quinientos sesenta y seis
	1,258	Mil doscientos cincuenta y ocho
	5,427	Cinco mil cuatrocientos veintisiete
	3,272	Tres mil doscientos setenta y dos
	3,147	Tres mil ciento cuarenta y siete
	11,702	Once mil setecientos dos
	21,446	Veintiún mil cuatrocientos cuarenta y seis
	3,676	Tres mil seiscientos setenta y seis
	922	Novecientos veintidós
	475	Cuatrocientos setenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	208	Doscientos ocho
VOTOS NULOS	3,001	Tres mil uno
TOTAL	161,372	Ciento sesenta y un mil trescientos setenta y dos

La distribución final de partidos políticos y partidos coaligados es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
------------------------------	-----------------	-------------

	24943	Veinticuatro mil novecientos cuarenta y tres
	36180	Treinta y seis mil ciento ochenta
	61014	Sesenta y un mil catorce
	7109	Siete mil ciento nueve
	14652	Catorce mil seiscientos cincuenta y dos
	11118	Once mil ciento dieciocho
	3147	Tres mil ciento cuarenta y siete
Candidatos no registrados	208	Doscientos ocho
Votos nulos	3001	Tres mil uno

La distribución definitiva obtenida por candidatos es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	24943	Veinticuatro mil novecientos cuarenta y tres
	43289	Cuarenta y tres mil doscientos ochenta y nueve
	86784	Ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro
	3147	Tres mil ciento cuarenta y siete
Candidatos no registrados	208	Doscientos ocho
Votos nulos	3001	Tres mil uno

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el

acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP- RAP- 261/2012
1	1672 B	X							
2	1673 C1	X							
3	1674 B	X							
4	1675 C1	X							
5	1675 C2	X							
6	1676 B	X							
7	1676 C1	X							
8	1677 B	X							
9	1679 C1	X							
10	1680 C1	X							
11	1681 B	X							
12	1681 C1	X							
13	1682 B	X							
14	1682 C1	X							
15	1683 C1	X							
16	1686 B	X							
17	1686 C1	X							
18	1690 C1	X							
19	1691 B	X							
20	1691 C1		X	XX	XX	XX	XX	XX	X
21	1692 B	X							
22	1693 B	X							
23	1694 B	X							
24	1694 C1	X							
25	1695 B	X							
26	1696 B	X							
27	1697 B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP- RAP- 261/2012
28	1697 C1	X							
29	1699 B	X							
30	1700 B	X							
31	1702 B	X	X						XX
32	1703 C1	X							
33	1704 B	X							
34	1704 C1	X							
35	1705 B	X							
36	1707 C1	X							
37	1707 S1	X							
38	1708 B	X							
39	1708 C1	X							
40	1709 B	X							
41	1709 C1	X							
42	1710 C1	X							
43	1711 B	X							
44	1712 C1	X							
45	1713 B	X							
46	1714 B	X							
47	1714 C1	X							
48	1715 C1	X							
49	1716 B	X							
50	1716 C1	X							
51	1717 C1	X							
52	1718 B	X							
53	1718 C1	X							
54	1719 B	X							
55	1722 B	X							
56	1723 C1	X							
57	1724 B	X							
58	1726 B	X							
59	1727 B	X							
60	1727 C1	X							
61	1728 C1	X							
62	1729 B	X							
63	1731 C1	X							
64	1731 C2	X							
65	1732 B	X							
66	1733 C1	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP- RAP- 261/2012
67	1734 C1	X							
68	1735 B	X							
69	1735 C1	X							
70	1736 B	X							
71	1737 C1	X							
72	1738 B	X							
73	1738 C1	X							
74	1740 B	X							
75	1741 B	X							
76	1742 C1	X							
77	1743 B	X							
78	1743 C1	X							
79	1745 B	X							
80	1747 B	X							
81	1747 C1	X							
82	1749 B	X							
83	1750 B	X							
84	1754 C2	X							
85	1757 B	X							
86	1757 C1	X							
87	1758 B	X							
88	1759 B	X							
89	1759 C1	X							
90	1761 C1	X							
91	1762 C1	X							
92	1764 C1	X							
93	1766 B	X							
94	1767 B	X							
95	1767 C1	X							
96	1770 B	X							
97	1771 C1	X							
98	1772 B	X							
99	1772 C1	X							
100	1772 C2	X							
101	1773 B	X							
102	1773 C1	X							
103	1775 B	X							
104	1778 C1	X							
105	1780 C1	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP- RAP- 261/2012
106	1781 B	X							
107	1781 C1	X							
108	1782 B	X							
109	1782 C1	X							
110	1784 C1	X							
111	1786 B	X							
112	1788 C1	X							
113	1790 B	X							
114	1791 B	X							
115	1792 B	X							
116	1793 B	X							
117	1793 C1	X							
118	1794 C1	X							
119	1795 B	X							
120	1797 B	X							
121	1797 C1	X							
122	1798 C1	X							
123	1804 B	X							
124	1804 C1	X							
125	1806 B	X							
126	1807 C1	X							
127	1808 B	X							
128	1808 C1	X							
129	1809 B	X							
130	1809 C1	X							
131	1810 C1	X							
132	1810 C2	X							
133	1814 B	X							
134	1814 C1	X							
135	1815 C1	X							
136	1816 B	X							
137	1818 B	X							
138	1819 B	X							
139	1819 C1	X							
140	1820 C1	X							
141	1821 B	X							
142	1821 C1	X							
143	1822 B	X							
144	1822 C1	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP- RAP- 261/2012
145	1824 B		X						XX
146	1824 C1	X							
147	1826 B	X							
148	1826 C1	X							
149	1827 B	X							
150	1828 B	X							
151	1829 B	X							
152	1830 C1	X							
153	1831 C1	X							
154	1832 B	X							
155	1832 C1	X							
156	1832 C2	X							
157	1832 C3	X							
158	1845 B	X							
159	1845 C1	X							
160	1848 C1	X							
161	1849 B	X							
162	1849 C1	X							
163	1850 C1	X							
164	1851 B	X							
165	1851 C1	X							
166	1852 B	X							
167	1852 C1	X							
168	1853 B	X							
169	1853 C1	X							
170	1869 B	X							
171	1869 C1	X							
172	1869 C2	X							
173	1870 C1	X							
174	1871 B	X							
175	1873 B	X							
176	1874 B	X							
177	1874 C1	X							
178	1875 B	X							
179	1877 B	X							
180	1878 C1	X							
181	1879 B	X							
182	1879 C1	X							
183	1880 B	X							

No.	Casilla	No apertura de paquetes	F)	G)	H)	I)	J)	K)	SUP- RAP- 261/2012
184	1881 B	X							
185	1881 C1	X							
186	1903 C1	X							
187	1945 C1	X							
188	1946 B	X							
189	1946 C1	X							
190	1947 B	X							
191	1947 C1	X							
192	1948 B		X	XX	XX	XX	XX	XX	X
193	1949 B	X							
194	1953 B	X							
195	1954 B	X							
196	1956 B	X							
197	1960 C2	X							
198	1961 B	X							
199	1962 C1	X							
200	1963 B	X							
201	1965 B	X							
202	1966 B	X							
203	1967 C1	X							
204	1969 B	X							
205	1970 B	X							
206	1970 C1	X							

III. Tercero interesado. El once de julio, la Coalición “Compromiso por México” compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio CD13-DF/819/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio

de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista".

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-16/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el propio trece, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5371/2012.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Desahogo de primer requerimiento. Mediante oficio CD13-DF/837/2012, de veintitrés de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió la información y constancias requeridas, lo cual fue recibido en misma fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

VIII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

IX. Desahogo del segundo requerimiento. Mediante oficio CD13-DF/840/2012, de veinticinco de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis de julio siguiente, el Consejero Presidente y el Secretario del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, remitieron la información requerida.

X. Admisión a trámite de incidente. El dos de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

XI. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 1786 B, 1790 B, 1810 C2, 1815 C1, 1816 B y 1848 C1, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

XI. Tercer requerimiento. El siete de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 13 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la votación recibida en casilla para la elección de Presidente de la República.

XII. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto XI, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1786 B, 1790 B, 1810 C2, 1815 C1, 1816 B y 1848 C1 en las instalaciones de esta Sala Superior.

XIII. Desahogo al tercer requerimiento. Mediante oficio CD13-DF/859/2012 de nueve de agosto de dos mil doce, recibido en misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió la documentación requerida.

XIV. Resolución del incidente sobre calificación de votos reservados. En sesión pública de diecisiete de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, el incidente sobre la

calificación de votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el ocho de agosto de dos mil doce, en esta Sala Superior. En la referida interlocutoria la Sala Superior determinó asignar el voto reservado de la casilla 1816 B, a la coalición “Compromiso por México” y el de la casilla 1848 C1, a la coalición “Movimiento Progresista” (Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo)

XV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del presente asunto y ordenó formular la propuesta de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital 13 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con sede en Iztacalco, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recuento de votos en sede jurisdiccional y recomposición de cómputo distrital. En el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por resolución interlocutoria de esta Sala Superior, del pasado tres de agosto, se declaró parcialmente fundada la pretensión de la parte actora y, por tanto, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1786 B, 1790 B, 1810 C2, 1815 C1, 1816 B y 1848 C1.

De esta forma, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en la casilla, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a anular la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

Es importante precisar que en la siguiente tabla, ya se encuentran integrados los votos calificados por esta Sala Superior, mediante interlocutoria dictada en sesión pública de diecisiete de agosto del presente año, en la que se determinó asignar el voto reservado de la casilla 1816 B, a la coalición “Compromiso por México” y el de la casilla 1848 C1, a la coalición “Movimiento Progresista” (Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo)




																																	CANDIDATOS NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			VOTACIÓN EMITIDA											
C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I	C	D	I
74	74	0	80	80	0	154	154	0	5	5	0	18	18	0	10	10	0	9	9	0	48	48	0	57	57	0	6	6	0	1	2	1	2	1	-1	0	0	0	15	14	-1	479	478	-1						
88	89	1	65	64	-1	112	112	0	1	1	0	14	14	0	10	10	0	3	3	0	35	36	1	39	39	0	9	9	0	4	4	0	2	2	0	0	0	0	12	11	-1	394	394	0						
34	34	0	60	60	0	123	123	0	4	4	0	10	10	0	8	8	0	9	9	0	20	20	0	68	68	0	11	11	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	10	8	-2	359	357	-2						
126	126	0	86	86	0	113	113	0	3	3	0	14	14	0	10	10	0	10	10	0	20	20	0	32	32	0	6	6	0	2	2	0	1	1	0	1	1	0	9	8	-1	433	432	-1						
167	166	-1	94	93	-1	105	105	0	1	1	0	13	13	0	8	8	0	5	5	0	15	16	1	21	21	0	2	2	0	1	1	0	1	1	0	0	0	0	9	9	0	442	441	-1						
49	49	0	43	43	0	89	89	0	5	5	0	11	11	0	13	14	1	4	4	0	14	14	0	42	42	0	5	6	1	3	2	-1	0	0	0	1	1	0	4	2	-2	283	282	-1						
TOTAL	0		TOTAL	-2		TOTAL	0		TOTAL	0		TOTAL	0		TOTAL	1		TOTAL	0		TOTAL	2		TOTAL	0		TOTAL	1		TOTAL	0		TOTAL	-1		TOTAL	0		TOTAL	-7		TOTAL	-6							



CA: Cómputo anterior
 DA: Diligencia de apertura
 DIF: Diferencia entre CA y DA

Como puede apreciarse de la tabla anterior, en las casillas motivo de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo anterior, situación que produce la variación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla señalada, queda en los siguientes términos.

a. Rectificación del cómputo distrital con motivo del recuento de votos en sede jurisdiccional.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME AL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	24,943	0	24,943
	30,329	-2	30,327
	51,566	0	51,566
	1,258	0	1,258
	5,427	0	5,427
	3,272	+1	3,273

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN CONFORME AL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	3,147	0	3,147
	11,702	+2	11,704
	21,446	0	21,446
	3,676	+1	3,677
	922	0	922
	475	-1	474
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	208	0	208
VOTOS NULOS	3,001	-7	2994
TOTAL	161,372	-6	161,366

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción,

los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, se distribuyen de forma en que se muestra en la tabla siguiente.

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA POR PARTIDO EN LO INDIVIDUAL	VOTACIÓN DE COALICIONES DIVIDIDA POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE RESTOS MAYORES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR PARTIDO
	24,943	-	-	24,943
	30,327	5,852	-	36,179
	51,566	9447	2	61,015
	1,258	5,852	-	7,110
	5,427	9223	1	14,651
	3,273	7846	-	11,119
	3,147	-	-	3,147
Candidatos no registrados	208	-	-	208
Votos nulos	2994	-	-	2994

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, tomando en cuenta,

que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon, es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	24,943	Veinticuatro mil novecientos cuarenta y tres
	43,289	Cuarenta y tres mil doscientos ochenta y nueve
	86,785	Ochenta y seis mil setecientos ochenta y cinco
	3,147	Tres mil ciento cuarenta y siete
Candidatos no registrados	208	Doscientos ocho
Votos nulos	2,994	Dos mil novecientos noventa y cuatro

TERCERO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grandes grupos: **a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación

recibida en casillas; y b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

1. Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas.

a) Irregularidades suscitadas en el 13 Distrito Electoral Federal del Distrito Federal.

En el capítulo de “Hechos” del medio de impugnación, la parte actora refiere lo siguiente:

“[...]

2. Que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición denominada Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos, en este Distrito Electoral; así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; en tal orden de ideas el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 53 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículo 55, párrafo 2 de la ley en cita: en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Así las cosas, la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es (Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Esto es, las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley, irregularidad que se en la precampaña (vales de gasolina), esto es, previo, durante e incluso, después de la jornada electoral y que desde el inicio de las campañas fueron documentadas, como lo es el caso de los vales de gasolina y otras irregularidades denunciadas en quejas presentadas en distintos meses.

3. Que el día 1 de julio de 2012 se desarrolló la jornada electoral, en la que existieron las irregularidades que más adelante se señalan.

[...]"

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas

etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad, como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 55, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo

distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

2. Agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas.

a. Como se advierte del escrito de demanda, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, solicita la nulidad de la votación recibida en **doscientas tres casillas (203)** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1672 B	69	1736 B	137	1819 B
2	1673 C1	70	1737 C1	138	1819 C1
3	1674 B	71	1738 B	139	1820 C1
4	1675 C1	72	1738 C1	140	1821 B
5	1675 C2	73	1740 B	141	1821 C1
6	1676 B	74	1741 B	142	1822 B
7	1676 C1	75	1742 C1	143	1822 C1
8	1677 B	76	1743 B	144	1824 C1
9	1679 C1	77	1743 C1	145	1826 B
10	1680 C1	78	1745 B	146	1826 C1
11	1681 B	79	1747 B	147	1827 B
12	1681 C1	80	1747 C1	148	1828 B
13	1682 B	81	1749 B	149	1829 B
14	1682 C1	82	1750 B	150	1830 C1
15	1683 C1	83	1754 C2	151	1831 C1
16	1686 B	84	1757 B	152	1832 B
17	1686 C1	85	1757 C1	153	1832 C1
18	1690 C1	86	1758 B	154	1832 C2
19	1691 B	87	1759 B	155	1832 C3
20	1692 B	88	1759 C1	156	1845 B
21	1693 B	89	1761 C1	157	1845 C1
22	1694 B	90	1762 C1	158	1848 C1
23	1694 C1	91	1764 C1	159	1849 B
24	1695 B	92	1766 B	160	1849 C1
25	1696 B	93	1767 B	161	1850 C1
26	1697 B	94	1767 C1	162	1851 B
27	1697 C1	95	1770 B	163	1851 C1
28	1699 B	96	1771 C1	164	1852 B
29	1700 B	97	1772 B	165	1852 C1
30	1702 B	98	1772 C1	166	1853 B
31	1703 C1	99	1772 C2	167	1853 C1
32	1704 B	100	1773 B	168	1869 B
33	1704 C1	101	1773 C1	169	1869 C1
34	1705 B	102	1775 B	170	1869 C2

35	1707 C1	103	1778 C1	171	1870 C1
36	1707 S1	104	1780 C1	172	1871 B
37	1708 B	105	1781 B	173	1873 B
38	1708 C1	106	1781 C1	174	1874 B
39	1709 B	107	1782 B	175	1874 C1
40	1709 C1	108	1782 C1	176	1875 B
41	1710 C1	109	1784 C1	177	1877 B
42	1711 B	110	1786 B	178	1878 C1
43	1712 C1	111	1788 C1	179	1879 B
44	1713 B	112	1790 B	180	1879 C1
45	1714 B	113	1791 B	181	1880 B
46	1714 C1	114	1792 B	182	1881 B
47	1715 C1	115	1793 B	183	1881 C1
48	1716 B	116	1793 C1	184	1903 C1
49	1716 C1	117	1794 C1	185	1945 C1
50	1717 C1	118	1795 B	186	1946 B
51	1718 B	119	1797 B	187	1946 C1
52	1718 C1	120	1797 C1	188	1947 B
53	1719 B	121	1798 C1	189	1947 C1
54	1722 B	122	1804 B	190	1949 B
55	1723 C1	123	1804 C1	191	1953 B
56	1724 B	124	1806 B	192	1954 B
57	1726 B	125	1807 C1	193	1956 B
58	1727 B	126	1808 B	194	1960 C2
59	1727 C1	127	1808 C1	195	1961 B
60	1728 C1	128	1809 B	196	1962 C1
61	1729 B	129	1809 C1	197	1963 B
62	1731 C1	130	1810 C1	198	1965 B
63	1731 C2	131	1810 C2	199	1966 B
64	1732 B	132	1814 B	200	1967 C1
65	1733 C1	133	1814 C1	201	1969 B
66	1734 C1	134	1815 C1	202	1970 B
67	1735 B	135	1816 B	203	1970 C1
68	1735 C1	136	1818 B		

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla, no tiene

asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 1786 B, 1790 B, 1810 C2, 1815 C1, 1816 B y 1848 C1, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Es importante precisar que respecto de la casilla 1702 B, la actora hace valer además de “NO APERTURA DE PAQUETES” otras causales de nulidad, por lo que las mismas serán estudiadas en su oportunidad.

b. En otro orden de ideas, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por colmarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	1691 C1	X	X	X	X	X
2	1948 B	X	X	X	X	X

Respecto de las **dos (2) casillas** antes listadas, el actor sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Respecto de este grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar su credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en el listado nominal;
- II. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- III. Que se realizaron actos de proselitismo a favor de partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente;

- IV. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- V. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;
- VI. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;

- VII.** Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VIII.** Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, se advierte que respecto de las casillas referidas, la coalición actora señala de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, es omisa en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

En efecto, respecto de las **casillas** antes listadas, la enjuiciante omite precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral correspondiente; las casillas en las

cuales se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que expone la parte accionante, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

c) La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

CAUSAS DE ERROR EN EL CÓMPUTO QUE SE INVOCAN						
No.	CASILLA	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTADO NOMINAL ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO
1	1691-C1	X	X	X	X	
2	1702-B1			X	X	X
3	1824-B1	X	X	X	X	
4	1948-B1	X	X	X		

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación

emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios que por esta causal hace valer la demandante.

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas **(3 casillas)**.

No.	Casilla
1	1691 C1
2	1824 B
3	1948 B

Por lo que hace a este agravio, relativo a que “**los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas**”, el mismo resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas **(3 casillas)**.

No.	Casilla
1	1691 C1
2	1824 B
3	1948 B

Respecto a este agravio, relativo a que las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir de que **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior, porque la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de

una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

De ahí lo infundado del agravio.

- c) Es mayor el número de votos nulos a la diferencia entre el 1° y 2° candidato **(1 casilla)**.

No.	Casilla
1	1702 B

Por lo que hace a este agravio, consistente en que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos, sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aun cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aun cuando se demostrara que los votos nulos son una cantidad mayor a la diferencia numérica existente entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiaron hipótesis que no versan sobre los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizará por error o dolo en cuanto a rubros fundamentales será de cuatro.**

Ello porque, en las casillas siguientes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y

- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas -votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que, el análisis del agravio se hará de manera conjunta, en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	1691 C1	413	413	SI
2	1824 B	326	326	SI
3	1948 B	432	432	SI

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casilla con diferencia en los rubros fundamentales confrontados, pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestra la casilla en la que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos

que ocupan el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera, en automático, una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en la siguiente casilla existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente:

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	1702 B	453	451	2	244	147	97	no

De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición "Movimiento Progresista".

Conforme lo anterior, toda vez que si bien resultaron infundados e inoperantes los agravios de la coalición actora, lo cierto es que el cómputo distrital se vio modificado como consecuencia de la respectiva diligencia de apertura de paquetes electorales, con sus correspondientes votos reservados; por tanto, ha lugar a modificar el cómputo distrital del 13 Distrito Electoral Federal del Distrito Federal, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 13 en el Distrito Federal, con cabecera en Iztacalco, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en

su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO